

NOTA INFORMATIVA SOBRE LAS PRINCIPALES NOVEDADES INTRODUCIDAS EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO DESDE EL PASADO MES DE JULIO 2012 HASTA LA FECHA

En los últimos meses, han sido publicadas dos disposiciones de indudable importancia en el ámbito tributario, de las cuales pretendemos dar unas líneas generales para su valoración y comprensión:

Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y fomento de la competitividad, publicado el 14 de julio de 2012

REFORMAS RELATIVAS AL IVA



- Esta norma elevó el **tipo general del IVA del 18% al 21%**, y el **tipo reducido pasó del 8% al 10%**.

- De forma paralela, algunos productos y servicios que antes **estaban dentro del tipo reducido pasan a tributar al tipo general**, tales como:
- Las entregas de flores y plantas ornamentales,
 - Los servicios mixtos de hostelería,
 - La entrada a teatros, circos, festejos taurinos y demás espectáculos,
 - Los servicios prestados por artistas personas físicas,
 - Los servicios funerarios,
 - Los servicios de peluquería,
 - Televisión digital
 - Adquisición de obras de arte.

De igual modo, las **obras de renovación y reparación de vivienda** que tenía tipo reducido del 8%, comenzaron a tributar desde el 1 de septiembre de 2012 al nuevo tipo reducido del 10% en determinados casos (cuando el coste del material aportado por el constructor no supere el 40% de la base imponible).

- El tipo “superreducido” del 4%, aplicado a **bienes y servicios de primera necesidad**, no sufre variación.
- Las **compraventas de viviendas** se mantienen al tipo “superreducido” del 4% hasta el **31 de diciembre de 2012**.

- En referencia a los **regímenes especiales** de este impuesto, los porcentajes tenidos en cuenta para las compensaciones de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca pasan del 10% al 12% para las entregas de productos naturales obtenidos en explotaciones agrícolas y forestales, y del 8,5% al 10,5% para los productos obtenidos en explotaciones ganaderas y pesqueras.
- Por su parte, los tipos correspondientes al **régimen especial del recargo de equivalencia** pasan del 4% y 1% al 5,2% y 1,4%, de forma respectiva.

REFORMAS RELATIVAS AL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

- ✓ Se **restringe la compensación de bases imponibles** por parte de las grandes empresas aprobada por Real Decreto Ley 9/2011 el cual ya limitaba las compensaciones.
- ✓ Se incrementan los pagos fraccionados cuyos plazos de declaración se inicien a partir de 15 de julio de 2012 en determinados casos de grandes volúmenes de negocio.
- ✓ Se **limita la deducción fiscal derivada de la amortización de los activos intangibles con vida útil indefinida** al **2%** de su importe (anteriormente el porcentaje era del 5%).

REFORMAS RELATIVAS AL IRPF



- ✓ Con efectos desde el 15 de julio de 2012, se suprime la compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual aplicable a los contribuyentes que adquirieron su vivienda antes del 20 de enero de 2006
- ✓ Se eleva del 15% al 19%, de forma permanente, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre rendimientos de actividades profesionales.

Dicha retención se aplicará también a determinados rendimientos del trabajo, tales como los derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios..., etc., o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas.



No obstante, a partir del 1 de septiembre de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2013, el porcentaje de retención e ingreso a cuenta que procederá aplicar a este tipo de rendimientos será del 21%.

Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude



Entró en vigor el pasado 31 de Octubre de 2012 y es conocida como LPLF.

Esta norma tiene como principales puntos de interés los siguientes:

1. LIMITACIÓN A LOS PAGOS EN EFECTIVO

- ✓ La LPLF señala textualmente: *“no podrán pagarse en efectivo las operaciones, en las que alguna de **las partes intervinientes actúen en calidad de empresario o profesional, con un importe igual o superior a 2.500 euros** o su contravalor en moneda extranjera”, “no obstante, el citado importe será de **15.000 euros** o su contravalor en moneda extranjera **cuando el pagador sea una persona física que justifique que no tiene su domicilio fiscal en España y no actúe en calidad de empresario o profesional**”.*

- ✓ Para evitar el fraude de Ley, se precisa que, a efectos del cálculo de las mencionadas cuantías, **se sumarán los importes de todas las operaciones o pagos en que se haya podido fraccionar la entrega de bienes o la prestación de servicios.**

En todo caso, **se excluyen pagos e ingresos realizados en entidades de crédito**, ya que con respecto a éstos siempre queda constancia.

En cuanto al **concepto de "efectivo"**, la Ley específica que tendrá esta consideración cualquiera de los medios de pago del artículo 34.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo:

- el papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros
- los cheques bancarios al portador denominados en cualquier moneda;
- cualquier otro medio físico, incluidos los electrónicos, concebido para ser utilizado como medio de pago al portador.

El incumplimiento de esta limitación, se califica como infracción administrativa grave, sancionada con multa pecuniaria proporcional del 25% de la cuantía pagada en efectivo en las operaciones de importe igual o superior a 2.500 euros.



MUY IMPORTANTE: Se consideran infractores tanto a quienes paguen como a quienes reciban total o parcialmente cantidades en efectivo incumpliendo la "limitación", indicándose, respondiendo ambos de forma solidaria de la infracción que se cometa y de la sanción que se imponga.

Se exonera de la sanción a la parte que denuncie el hecho en el **plazo de tres meses** desde su comisión.

- ✓ El plazo de **prescripción** de la infracción se establece en **cinco años** desde su comisión y el de la sanción, en el mismo período desde que la resolución que la imponga devenga firme.
- ✓ Se establece la **obligación de conservar durante un plazo de cinco años los justificantes de que el pago se efectuó a través de un medio de pago distinto al efectivo.**

2. DEBER DE INFORMACIÓN SOBRE ACTIVOS EN EL EXTRANJERO

La LPLF establece la obligación de informar sobre determinados activos situados en el extranjero. En particular, la obligación de información se refiere a los siguientes activos:

- **Cuentas situadas en el extranjero** abiertas en entidades que se dediquen al tráfico bancario o crediticio de las que sean titulares o beneficiarios o en las que figuren como autorizados o de alguna otra forma ostenten poder de disposición.
 - Cualesquiera **títulos, activos, valores o derechos** representativos del capital social, fondos propios o patrimonio de todo tipo de entidades, o de la cesión a terceros de capitales propios, de los que sean titulares y que se encuentren depositados o situados en el extranjero, así como de los seguros de vida o invalidez de los que sean tomadores y de las rentas vitalicias o temporales de las que sean beneficiarios como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, contratados con entidades establecidas en el extranjero.
 - **Bienes inmuebles** y derechos sobre bienes inmuebles de su titularidad situados en el extranjero.
- ✓ En caso de incumplimiento de la obligación de declarar la información correspondiente, se prevé un **régimen sancionador** que establece una sanción pecuniaria de 5.000 euros por cada dato o conjunto de datos, referido a cada cuenta o elemento patrimonial, omitido o aportado de forma incompleta, inexacta o falsa, con un **mínimo de 10.000 euros.**

- ✓ **Esta sanción se reduce a 100 euros por cada dato o conjunto de datos, con un mínimo de 1.500 euros, en el caso de presentación de la declaración fuera de plazo sin requerimiento previo, o en el caso de que se hubiera presentado por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos, cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios.**
- ✓ Adicionalmente, los bienes o derechos respecto de los que no se hubiera cumplido en plazo la referida obligación de información, darán lugar a una **ganancia de patrimonio no justificada en IRPF** (que se incluirá en la base imponible general) o se considerarán adquiridos con cargo a **renta no declarada en el Impuesto sobre Sociedades**, según el caso.
- ✓ La correspondiente ganancia patrimonial o renta no declarada se imputará al período impositivo más antiguo entre los no prescritos, sin que la norma permita evitar esta imputación probando que la titularidad de los bienes o derechos se corresponde con ejercicios anteriores.
- ✓ Además, se considerará que cuando deba imputarse la referida ganancia patrimonial o renta no declarada en IRPF o Impuesto sobre Sociedades, esto **“determinará la comisión de infracción tributaria”**.

- ✓ Esta infracción tendrá la consideración de **muy grave** y se sancionará con una **multa proporcional del 150%** del importe de la base de la sanción, entendiéndose ésta como la cuantía de la cuota íntegra resultante de la imputación en IRPF o Impuesto sobre Sociedades de la correspondiente ganancia patrimonial o renta no declarada, sin tener en cuenta las cantidades pendientes de compensación, deducción o aplicación procedentes de ejercicios anteriores que pudieran minorar la base imponible o liquidable o la cuota íntegra.

3. NUEVA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

La LPLF da una nueva redacción al **artículo 108 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.**

- Quedarán no exentas las transmisiones que pretendan eludir el pago de los impuestos que habrían gravado la transmisión de los inmuebles propiedad de las entidades a las que correspondan las participaciones transmitidas.

A estos efectos, la norma presume, salvo prueba en contrario, que **se actúa con ánimo de elusión del pago** del impuesto correspondiente a la transmisión de bienes inmuebles en los siguientes supuestos:

- Cuando se obtenga el control de una entidad cuyo activo esté formado en al menos el **50% por inmuebles** radicados en España que no estén afectos a actividades empresariales o profesionales, o cuando, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ella.
- Cuando se obtenga el control de una entidad en cuyo activo se incluyan valores que le permitan ejercer el control en otra entidad cuyo activo esté integrado al menos en un **50% por inmuebles** radicados en España que no estén afectos a actividades empresariales o profesionales, o cuando, una vez obtenido dicho control, aumente la cuota de participación en ella.
- Cuando los valores transmitidos hayan sido recibidos por las aportaciones de bienes inmuebles realizadas con ocasión de la **constitución de sociedades o de la ampliación de su capital social**, siempre que tales bienes no se afecten a actividades empresariales o profesionales y que entre la fecha de aportación y la de transmisión no hubiera transcurrido un plazo de tres años.

4. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

En el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido las modificaciones se refieren fundamentalmente a los supuestos de inversión del sujeto pasivo y a las especialidades aplicables en situaciones de concurso.

A).- Inversión del sujeto pasivo

Para evitar situaciones de fraude o de pérdida del ingreso del IVA repercutido se establecen tres nuevos supuestos de inversión del sujeto pasivo:

- Cuando se renuncie a la exención prevista en los apartados 20º y 22º del artículo 20.1 de la Ley del Impuesto, esto es, en los casos de **entregas de terrenos rústicos y demás que no tengan la condición de edificables**, y de segundas o posteriores entregas de edificaciones, en las condiciones establecidas en la Ley.
- Cuando se trate de una **entrega de bienes inmuebles en ejecución de la garantía constituida sobre éstos**.
- En las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, así como en las cesiones de personal para su realización, consecuencia de **contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista** que tengan por objeto la urbanización de terrenos o la construcción o rehabilitación de edificaciones.

B).- Especialidades en situaciones de concurso

La LPLF establece una serie de especialidades en el IVA para los supuestos de concurso.

- Se establece, en el caso de sujetos pasivos declarados en concurso, la obligación de presentar **dos declaraciones-liquidaciones**, una por los hechos imponible anteriores a la declaración de concurso y otra por los posteriores.

5. OTRAS NOVEDADES

La LPLF introduce otras novedades, entre las que cabe destacar las siguientes:

- a. **Se incrementa el límite cuantitativo de la responsabilidad de los socios, partícipes o cotitulares de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas**, añadiendo a la responsabilidad por el valor de la cuota de liquidación que les corresponda, las percepciones patrimoniales que hubieran recibido de éstas en los **dos años anteriores** a la fecha de disolución.
- b. Habilitación a la Administración tributaria para **prohibir la disposición de los bienes inmuebles de una sociedad, sin necesidad de que el procedimiento recaudatorio se dirija contra ella**, cuando se hubieran embargado al obligado tributario acciones o participaciones de la sociedad y éste ejerza el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto sobre la sociedad en los términos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio.
- c. Creación de un nuevo tipo de infracción tributaria consistente en **presentar autoliquidaciones, declaraciones o los documentos relacionados con obligaciones aduaneras por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios.**

- d. **Agravamiento de las sanciones** por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria, cuando esta infracción se cometa por un obligado tributario que esté siendo objeto de un procedimiento de inspección.
- e. Se establecen nuevos supuestos de exclusión del método de estimación objetiva en el IRPF (módulos), en cuya virtud quedarán excluidos de dicho método, y, por tanto, también del régimen especial simplificado del IVA, los contribuyentes que realicen **determinadas actividades** y cuyo volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato anterior supere unas **determinadas cuantías**.

Granada a 12 de Noviembre de 2012